



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

EXPEDIENTE: 110013337 042 2018 00100 00
DEMANDANTE : WILLMAR CALDERON OLMOS
DEMANDADO: ECOPETROL – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL

AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN

En Bogotá D.C., el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10.43 de la mañana SALA 9, la suscrita juez y los intervinientes se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia de reconstrucción del expediente.

Accionante: **WILLMAR CALDERON OLMOS**, Tel 310 807 15 49

Apoderada. **ECOPETROL. DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA** apoderada General de Ecopetrol conforme al certificado de Cámara de Comercio que aporta a la audiencia, a quien se le reconoce su personería para actuar.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se enunciaron los documentos conservaron en la carpeta digital de archivo que conserva el Despacho.

El accionante apporto un C.D. con fotografías del expediente.

La apoderada de Ecopetrol. Aporta las copias que se encuentran en su poder.

El Despacho declara reconstruido el expediente, precisando que los documentos allegados se confrontaran con los registros en el sistema siglo XXI.

El material probatorio será valorado al momento de proferir la sentencia.

Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria.

Reseso 10.55 reanuda 11.11.

Consultada la oficina de apoyo, se verifica que el accionante radicó documentos el día 6 de diciembre los cuales se encuentran en proceso de entrega al juzgado.

DECLARACIÓN JURADADA DEL ACCIONANTE.

La señora juez, realiza informa al accionante las consecuencias de faltar a la verdad en las diligencias judiciales y procede a tomarle juramento de rigor, quien explica el objeto de la tutela tal y como consta en la videograbación de la audiencia.

DECRETO COMO PRUEBA

Se decreta como prueba a cargo de Ecopetrol que aporte copia de las citaciones enviadas al accionante **WILLMAR CALDERON OLMOS** a asistir a cada uno de los 23 espacios para realizar comité de convivencia laboral.

Se dispone oficiar por secretaria, al **COMITÉ DE CONVIVENCIA** para que allegue la prueba solicitada y se le otorga un término de 3 días contados a partir del envió, el tramite del oficio a cargo de la apoderada de Ecopetrol.

Se ordena foliar el expediente con los documentos incorporados por las partes.

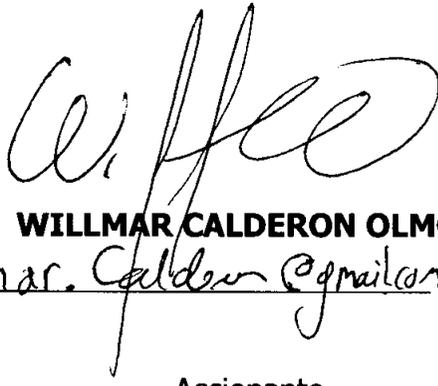
Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva. Hora de finalización: 11:16 AM

Firmas:

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



WILLMAR CALDERON OLMOS

Correo Willmar.Calderon@gmail.com Celular: 3108071549

Accionante



DIANA VANESSA ANIBAL ZEA

Correo diana.anibal@ecoperol.com Celular: 3008020845



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario



OPALG 6/17/18

63

Honorables MAGISTRADOS

(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA)

(Reparto)

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

E. S. D.

ACCIONANTE: Willmar Calderón Olmos

ACCIONADO: **ECOPETROL S.A.**

ASUNTO: Acción de tutela por vía de hecho por **NEGATIVA** a garantías reales y efectivas al derecho acceso a la información –**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** – y –**RECURSO DE INSISTENCIA ANTE EL TRIBUNAL**–



Willmar Calderón Olmos, ciudadano colombiano, mayor de edad vecino de Bogotá D.C. , empleado de **ECOPETROL S.A.** , identificado con la cedula de ciudadanía número 9.529.459 de Sogamoso (Boyacá), beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo –**CCTV**– por el presente escrito acudo al despacho de los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en **ACCION DE TUTELA** contra **ECOPETROL S.A.**–, o por quien haga sus veces, o por quien lo sea, a quien señalo como autor del agravio injustificado y violación de mis derechos fundamentales, por los hechos, pruebas y derechos que expondré a continuación.

AUTORIDAD PUBLICA ACCIONADA:

Designo y señalo como autoridad pública accionada autora del agravio injustificado de mis derechos fundamentales a:

–**ECOPETROL S.A.**–, o por quien haga sus veces, o por quien lo sea.

**DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES
VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA ACCIONADA,
CUYA TUTELA SE DEPRECA:**

Invoco como derechos fundamentales conculcados por la autoridad accionada los consagrados de garantía real y efectiva al derecho de petición (artículo 23) de la ley 1755 de 2015 y el debido proceso (artículo 29).

PETICION DE TUTELA:

Solicitó al Honorable Tribunal constitucional que en sentencia se protejan y se conceda al suscrito accionante el amparo en sede constitucional y al efecto se disponga:

1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición y acceso a la información, y en consecuencia se ordene a ECOPETROL S.A. enviar la documentación correspondiente del DERECHO DE PETICION 1-2017-093-33815 del 13 de octubre de 2017 (ver Anexo 1) al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el recurso de insistencia (ver siguiente), donde se requirió lo siguiente:

- a) Copias de las actas para cada uno de trámite atendidos en del COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL S.A. donde se indique de manera clara y concreta el lugar, el día, la fecha, la hora, los asistentes y los temas tratados, conforme un total de “veintitrés (23) espacios”
- b) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los documentos donde exista reclamación tanto de los derechos constitucionales del servidor público Willmar Calderón Olmos para su asistencia, como la respectiva posición del COMITÉ.
- c) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los archivos de seguridad que prueben el tránsito y arribo del servidor público Willmar Calderón Olmos al sitio de presentaciones al COMITÉ (con grabaciones de video).
- d) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los permisos de autorización de acceso a las instalaciones o sitio de presentaciones al COMITÉ, indicando que funcionario, en que día y para cual instalación autorizo (aron) el ingreso al servidor público Willmar Calderón Olmos a ECOPETROL S.A.

2.- Que simultáneo con lo anterior se TUTELE el derecho fundamental a un debido proceso, ordenando al ECOPETROL S.A. dar trámite al RECURSO DE INSISTENCIA radicado con número de correspondencia 1-2017-093-36765 del 9 de noviembre de 2017 (Ver Anexo-3) para entregar los documentos que se negó entregar por presuntamente ser reservados, sin serlos.

3.- TUTELAR el derecho fundamental de petición y acceso a la información, y en consecuencia se ordene a ECOPETROL S.A. enviar la documentación correspondiente del DERECHO DE PETICION 1-2017-093- 41452 del 19 de diciembre de 2017 (ver Anexo 4), estando en la obligación de hacerlo, donde se requirió lo siguiente:

2.-Se sirva informar para "la ejecución del contrato de vigilancia con la empresa S.O.S. Ltda" si dentro de sus especificaciones contractuales durante los días 14 de septiembre de 2017 (Disponibilidad #0107) hasta el día 18 de diciembre de 2017 (Disponibilidad #0202) ¿Existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos? En caso de ser afirmativa la respuesta que se entregue(n) copia(s) de la(s) respectiva(s) certificación(es).

HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Manifiesto al honorable Tribunal, que el suscrito accionante, soy servidor público de la empresa aquí accionada desde el año 1990.
- 1.2. Mi formación profesional es la de Geólogo, prestándole mis servicios a ECOPETROL S.A., desde que firmé contrato laboral con la aquí accionada.
- 1.3. Producto de diferencias técnicas en la ejecución de proyectos de exploración desde el año 2008, en el cual se evidenciaron riesgos laborales, el equipo Gerencial de ECOPETROL S.A. toleró el robo de documentos de expedientes contractuales y el cambio de conceptos administrativos y judiciales; y al no ser partícipe tales entuertos, emprendieron una vindicta y ejecución extrajudicial con conductas persistentes y sistemáticas de acoso laboral conforme la ley 1010 de 2006 en contra del accionante.
- 1.4. Las anteriores conductas fueron radicadas a ECOPETROL S.A. desde el año 2013; y en forma perversa los hechos relacionados con el acoso laboral fueron divididos en varios expedientes, no dejando ver las conductas, ocultando información, y hoy incluso están perdidas las quejas. Situación que impide finalizar el trámite de acoso y a la postre constituyéndose en tolerancia al acoso.

2. DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

- 2.1. El día 13 de octubre de 2018 con número de radicación 1-2017-093-33815 (ver anexo 1) el acá accionante solicito en uso del derecho de petición lo siguiente:

"Atentamente me permito solicitarles se sirvan expedirme a mi costa copia autorizada de los siguientes documentos que señala el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL de ECOPETROL S.A. existen y fueron realizadas relacionadas con

valoración de pruebas, determinación de derechos laborales del servidor público Willmar Calderón Olmos desde el año 2013.

Motiva lo anterior la existencia de un documento adiado 4 de mayo de 2017, con número de radicación 2-2017-093-6567, según el cual la Sra. Pilar Marulanda Sánchez en representación de la GERENCIA DE TALENTO HUMANO y en nombre del COMITÉ DE CONVIVENCIA de ECOPETROL S.A. afirmó en documento público lo siguiente (*negritas y subrayas fuera de texto*):

- “se le habilitaron escenarios de escucha tanto a las personas requeridas como al solicitante, y así mismo escenarios de establecimiento de sana convivencia sumando así un total de veintitrés (23) espacios, de los cuales incluso se lograron pre acuerdos que a la postre no fueron materializados con el trabajador.

PETICION

- e) Copias de las actas para cada uno de trámite atendidos en del COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL S.A. donde se indique de manera clara y concreta el lugar, el día, la fecha, la hora, los asistentes y los temas tratados, conforme un total de “veintitrés (23) espacios”
- f) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los documentos donde exista reclamación tanto de los derechos constitucionales del servidor público Willmar Calderón Olmos para su asistencia, como la respectiva posición del COMITÉ.
- g) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los archivos de seguridad que prueben el tránsito y arribo del servidor público Willmar Calderón Olmos al sitio de presentaciones al COMITÉ (con grabaciones de video).
- h) Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los permisos de autorización de acceso a las instalaciones o sitio de presentaciones al COMITÉ, indicando que funcionario, en que día y para cual instalación autorizo (aron) el ingreso al servidor público Willmar Calderón Olmos a ECOPETROL S.A.

Esta solicitud se formula en ejercicio del derecho de petición e interés particular (arts. 23 de la Constitución y art. 24 a 27 de la ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015 en concordancia con el art. 12 de la ley 57 de la ley 57 de 1985) y con el objeto de allegar dicha documental como anexos a una demanda ordinaria laboral ante el Juez laboral del circuito de Bogotá, y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Dr. Gustavo Adolfo Capera Castro), al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes o por la persistencia de la conducta para poder presentar en subsidio la demanda correspondiente ante el juez laboral competente como lo establece el numeral 7° del artículo 6° de la Resolución 652 d2 2012 del Mintrabajo.

En caso de negativa o renuencia a expedir los documentos solicitados, les ruego indicar entonces las razones de orden legal o constitucional o reglamentario en que se funde la negativa, para eventualmente acudir ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncia sobre la procedencia de la expedición de copias de los documentos solicitados y autorice su expedición, con las consecuencias disciplinarias que pueda acarrear en caso de negativa.”

- 2.2. El día primero de noviembre del 2017 con número de radicación 2-2017-093-16966 (Ver anexo 2) el acá accionante recibe en su lugar de disponibilidad laboral documento suscrito por el Presidente del Comité de Convivencia Laboral, según el cual, con amañada sustentación, la información no puede ser entregada en la medida que tiene el carácter de reservada (Debo decir amañada porque el equipo jurídico de ECOPETROL S.A. tiene todos los antecedentes y documentos)
- 2.3. El día 9 de noviembre de 2017 se radicó documento 1-2017-093-36765 (Ver anexo 3) para insistir sobre la información, supuestamente reservada. Presentando RECURSO DE INSISTENCIA a la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien analizado el caso informó el trámite del recurso corresponde a ECOPETROL S.A.
- 2.4. ECOPETROL S.A no dio trámite conforme el artículo 26 de la ley 1755 de 2005 que dice:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, (...)”

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente”.

- 2.5. El día 19 de diciembre de 2017 con número de radicación 1-2017-093-41452 (ver anexo 4) el acá accionante solicito información en uso del derecho de petición, lo siguiente:

“(...) muy respetuosamente SOLICITO se resuelvan las siguientes

PETICIONES

(...)

2. Se sirva informar para “la ejecución del contrato de vigilancia con la empresa S.O.S. Ltda” si dentro de sus especificaciones contractuales durante los días 14 de septiembre de 2017 (Disponibilidad #0107) hasta el día 18 de diciembre de 2017 (Disponibilidad #0202) ¿Existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos? En caso de ser afirmativa la respuesta que se entregue(n) copia(s) de la(s) respectiva(s) certificación(es).

Motiva lo anterior porque los señores de seguridad física de ECOPETROL S.A. RAUL MENDOZA, HENRRY CHAVARRO, MAURICIO RAMOS y CARLOS HERNAN CALA afirman existir bloqueo sistemático en contra del servidor Público Willmar Calderón Olmos, con el firme propósito de constreñir e impedir el cumplimiento del servicio público esencial a él encomendado. La respuesta se requiere como medio probatorio para agotar la vía administrativa sobre los derechos constitucionales vulnerados, detrimento patrimonial al estado y constreñimientos al servidor público por parte de la Vicepresidencia de Exploración ante jurisdicción laboral, penal, del contencioso administrativo y del Consejo Superior de la Judicatura.

68

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho a la siguiente dirección Calle 147 N°21-04 B9-303 de la ciudad de Bogotá, previas costas a mi nombre, e-mail Willmar.Calderon@gmail.com.”

2.6. El día 23 de febrero de 2018 ECOPETROL S.A. (Ver anexo 5) informó que la petición anterior sería trasladada, así:

Nos permitimos informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición de la referencia, recibido por ECOPETROL S.A. el 19 de diciembre y radicado bajo el No. OPC-2017-046695, ha sido trasladado el punto 2 para su atención y respuesta de la empresa SOS LTDA, por ser esa la entidad competente para suministrar la información por Usted solicitada.

2.7. El día 2 de mayo de 2018 ninguna de las peticiones incoadas en los hechos 2.1., 2.3. Y 2.6 fueron resueltas por ECOPETROL S.A. o por quien corresponda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Ley 1755 de 2005,

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. “

SOLICITUD Y RELACION DE MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicitamos e insistimos que se tenga como elementos materiales probatorios para la decisión de esta acción constitucional de tutela los siguientes:

1. Copia del derecho de petición N° 1-2017-093-33815 del día 13 de octubre de 2017. (Véase folios aquí anexos N° 11 al 13).
2. Copia de la posición de ECOPETROL S.A. N° 2-2017-093-16966 del día 30 de octubre de 2017. (Véase folios aquí anexos N° 14 al 19).
3. Copia de la insistencia N° 1-2017-093-36765 de fecha 9 de noviembre de 2017 (Véase folios aquí anexos N° 20 al 32).
4. Copia del derecho de petición N° 1-2017-093-41452 del día 19 de diciembre de 2017. (Véase folios aquí anexos N° 33)³⁴
5. Copia del traslado del 23 de febrero de 2018. (Véase folios aquí anexos N° 35 ³⁶).

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES BAJO JURAMENTO:

De conformidad con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 solicitamos al Tribunal Constitucional se requieran los siguientes informes a la entidad accionada ECOPETROL S.A.

Se oficie y se requiera al representante legal de la accionada en la dirección indicada en esta demanda, para que allegue con destino a este proceso de Acción de Tutela el INFORME documentado de la relación completa del trámite atendido al recurso de insistencia, y explique y certifiquen de manera univoca pertinente y relevante las razones de derecho o de conveniencia o de mérito, para negarse atender el trámite de ley en los términos establecidos, junto con la respuesta a la demanda de Tutela en el término que el Honorable Tribunal señale.

Inmediatez.-

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En el presente caso, el presupuesto de inmediatez se satisface, comoquiera que el recurso de insistencia fue del día 9 de noviembre¹ del año 2017 invocándose

¹ Ver anexo 3.

como violados el derecho a la información y a un debido proceso administrativo (art 26 del CPACA, regulado por art 26 de ley 1755 de 2015).

Subsidiariedad.-

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, en este caso, el actor no dispone de un medio de defensa judicial ordinario idóneo y eficaz como lo es la acción de tutela para poder contrarrestar la violación de los derechos fundamentales.

DE LOS DAÑOS IRREMEDIABLES.-

Con la violación al derecho de petición y al recurso de insistencia se viene sometiendo al suscrito accionante a daños incalculables, continuos causados e irreparables, a saber:

- Agotamiento y marchitamiento económico del trabajador Willmar Calderón Olmos, el accionante, por la defensa necesaria ante la multimillonaria y desproporcionada asignación de recursos del estado por parte de la accionada, para bloquear al Servidor Público acá accionante víctima de discriminación y de la estrategia judicial claramente visible y notoria de la negativa a la entrega de información.
- Existe una clara relación asimétrica para la víctima de discriminación, acá accionante, por el mismo Estado Colombiano, en representación de servidores públicos de la Accionada, quienes asignan, toleran cifras multimillonarias y recursos desproporcionados para perseguir y acosar laboralmente y a la postre torturar y exterminar a uno de sus ciudadanos, entorpeciendo a más no poder información relevante ante la Procuraduría General de la Nación, material inexistente y presuntamente fraudulento.
- Entorpecimiento y ambigüedad laboral por no contar con oportunidad con la información requerida para el cumplimiento de los deberes de servidor público.
- Pérdida de oportunidades para un desarrollo profesional, dadas las medidas de discriminación y restricción al trabajador, acá ACCIONANTE.
- Restricción de los alimentos que para la buena salud y subsistencia requiere la familia del aquí accionante, conformada por la esposa, dos niños, y dos mayores adultos abuelos de mis hijos, quienes depende de la ayuda que le suministramos **con ingresos que han sido desviados desde el año 2008 a gastos judiciales**, ante la arremetida de retaliaciones planeadas y en ejecución por parte del Equipo Judicial de

ECOPETROL S.A., para ejecutar su estrategia y mecanismo de exterminio del trabajador, acá accionante.

- Afectar el rendimiento académico de mis dos hijos, quienes son menores de edad.
- Ser reportado en “Centrales de Riesgos Crediticios”, restringiendo cualquier presente o futura renovación o acceso a nuevos créditos, al no cumplir con las exigencias de pago de créditos, comprometidos ante las sanciones construidas y planeadas por pagos a cooperativas CAVIPETROL, CRECENTRO LTDA, a bancos corporaciones bancarias BBVA, Sudameris, Banco de Occidente, Davivienda, y a terceros.
- Todos lo anterior, afecta NO SOLO la salud y profesión del aquí accionante, SINO TAMBIEN la de cada integrante de mi familia, situando en riesgo la estabilidad de mi familia.
- Soy el UNICO trabajador en la República de Colombia con TRES CARTAS de TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL, sanciones ejecutadas y en curso promovidas y escritas por estrategia institucional coordinadas desde la Vicepresidencia de Talento Humano, de Cumplimiento, Judicial y de Exploración de ECOPETROL S.A. en procesos que acumulan más de CUARENTA MIL FOLIOS y VEINTIUN (21) ACCIONES CONCRETAS EN CONTRA DEL TRABAJADOR.

MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no he interpuesto ninguna otra acción de Tutela, similar por los mismos hechos, derechos fundamentales y razones de derecho y fundamentos invocados en la presente acción, ante ninguna otra autoridad jurisdiccional constitucional de la Republica de Colombia, y que acudo en defensa del tan caro derecho de asociación sindical, debido proceso administrativo, igualdad de trato y no discriminación laboral, ante la ineficacia e inidoneidad del medio ordinario de defensa en sede ECOPETROL S.A. ya agotado por el suscrito ciudadano accionante ante la autoridad pública accionada.

710

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES:

La accionada ECOPETROL S.A. recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No 32-42 piso 1. Correspondencia. Bogotá D.C. Correo NOTIFICACIONESJUDICIALESECOPETROL@ecopetrol.com.co

El Suscrito ciudadano accionante recibe notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en la Avenida Carrera 45 No 147-12 Bloque 9 Apt 303, de Bogotá D.C. Correo electrónico: Willmar.Calderon@gmail.com

Ruego al honorable Tribunal se sirva admitir a trámite esta acción concederme la tutela impetrada.

Atentamente,



WILLMAR CALDERON OLMOS
C.C.9'529,459 de Sogamoso (Boyacá)

59

9

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Radicación	11001-3337042-2018-00100-01
Sentencia	SC3-07-18-
Acción	TUTELA
Demandante	WILLMAR CALDERÓN OLMOS
Demandado	ECOPETROL S.A.
Asunto	EN SEDE DE IMPUGNACIÓN DECLARA NULIDAD ORDENA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
Tema	NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Procede la Sala¹ a resolver la impugnación interpuesta en términos por la Pasiva, contra el fallo proferido el dieciocho (18) de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que ampara los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor WILLMAR CALDERÓN OLMOS (sic) (sic).

I. ANTECEDENTES

1.1. Por vía de amparo constitucional el señor WILLMAR CALDERON OLMOS, pretende que en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a ECOPETROL S.A.

1. Enviar la documentación correspondiente al derecho de petición Radicado N° 1-2017-093-33815 del 13 de octubre de 2017, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que de conformidad con sus competencias resuelva el recurso de insistencia correspondiente.
2. Dar trámite al recurso de insistencia con número de radicado 1-2017-093-36765 del 9 de noviembre de 2017.

Procede la Sala de Decisión a emitir la decisión que en derecho corresponde. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y según la carta al auto que decreta la nulidad de un acto administrativo proferido por el J. 42 de Decisión, tal como se advierte en Arts. 183 y 2010 y Auto 050-18-001.
La sentencia de primera instancia fue reprobatada por el J. 42 de Decisión impugnada en el recurso de amparo de petición de entrega del 21 de mayo de 2018 (106) y el recurso de impugnación de radicación de la fecha.

3. Resolver de fondo el derecho de petición Radicado N° 1-2017-093-41452 del 19 de diciembre de 2017, y en consecuencia proceda a suministrar la información allí solicitada.

En sustento de su solicitud de amparo refiere que en su condición de Geólogo prestó servicios profesionales a ECOPETROL S.A. desde 1990, sin embargo, desde el 2003 la Gerencia de ECOPETROL S.A., toleró el robo de documentos de expedientes contractuales y el cambio de conceptos administrativos y judiciales, y al no hacer parte de ello fue objeto de acoso laboral, y destacar: Las anteriores conductas fueron radicadas a ECOPETROL S.A. desde el año 2013, y en forma perversa los hechos relacionados con el acoso laboral fueron divididos en varios expedientes, no dejando ver las conductas, ocultando información, y hoy incluso están pedidas las cuejas. Situación que impide finalizar el trámite de acoso y a la postre constituyéndose en tolerancia al acoso.

Mediante derecho de petición Radicado N° 1-2017-093-38815 del 13 de octubre de 2017, solicitó al Comité de Convivencia Laboral de Ecopetrol S.A. lo siguiente:

- a) 'Copia de las actas para cada uno de trámite (sic) atendidos en el COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL S.A. donde se indique de manera clara y concreta el lugar, el día, la fecha, la hora, los asistentes y los temas tratados, de forma de 'veintitres (23) espacios'
- b) Para cada uno de los 'veintitres (23) espacios' (arriba mencionados) se entregue copia de los documentos donde exista reclamación tanto de los derechos constitucionales del servidor público Wilmar Calderón Olmos para su asistencia, como la respectiva posición del COMITÉ.
- c) Para cada uno de los veintitres (23) espacios' (arriba mencionados) se entregue copia de los archivos de seguridad que prueben el tránsito y arribo del servidor público Wilmar Calderón Olmos al sitio de presentaciones al COMITÉ (con grabaciones de video).
- d) Para cada uno de los veintitres (23) espacios' (arriba mencionados) se entregue copia de los permisos de autorización de acceso a las instalaciones o sitio de presentaciones al COMITÉ, indicando que funcionario, en que día y para cual instalación autorizó arribar el ingreso al servidor público Wilmar Calderón Olmos a ECOPETROL S.A.

En respuesta a su solicitud (sic) (sic), mediante radicado N° 2-2017-093-16960 del 30 de octubre de 2017, la Presidenta (E) del Comité de Convivencia de ECOPETROL S.A. le niega la expedición de las copias solicitadas invocando que gozan de carácter reservado.

A pesar de haber presentado recuso de insistencia (sic) frente a la citada petición mediante radicado N° 1-2017-093-36765 del 10 de noviembre de 2017, el Comité de Convivencia de ECOPETROL S.A. no surtió el trámite correspondiente, aun cuando puso en conocimiento de esta situación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sic) (sic), autoridad que informó a la accionada el trámite que debía surtir.

1.2.1.- Mediante **sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2018** el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió (ms 92-105):

a) Negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del litisconsorcio, esencialmente bajo la siguiente consideración:

" (...) Todo lo anterior es indicativo de la independencia, con respecto al empleador, de los comités de convivencia en cuanto a sus trámites internos para prevenir el acoso laboral y en cuanto a su papel conciliador, sin embargo, no existe disposición legal alguna que los doté de independencia patrimonial, administrativa, con respecto al empleador, y si bien podrán ser convocados al debate de la acción de tutela de manera independiente, se observa según la normatividad que se acaba de citar, que para su funcionamiento y el manejo de su documentación requieren el apoyo del empleador, por eso era dable en esta acción, donde se debate la garantía del derecho de petición, convocar directamente a ECOPETROL, quien debe prestar su apoyo, para manejar de manera reservada la documentación del comité, que no cuenta con una estructura administrativa propia ..."

b) Tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data del actor, y en consecuencia ordenar a la accionada entregar la información solicitada en los numerales b) c) y d) del derecho de petición del 13 de octubre de 2017, en razón a que la solicitud del literal a) tiene una "() estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad", mientras que los demás literales versan sobre información personal relativa al mismo solicitante.

c) Negar el amparo del derecho de petición respecto de la solicitud del 19 de diciembre de 2017, en razón a que fue resuelta de fondo, pues tuvo conocimiento de la respuesta ofrecida, y en ella se le entregó la información requerida.

1.2.2.- La decisión fue notificada a las partes por correo electrónico con acuse de entrega del 21 de mayo de 2018 (ms 92-105).

1.3. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

1.3.1.- La sociedad impugnante en sustento de su recurso, insiste en la necesidad de vincular al Comité de Convivencia de ECOPETROL S.A. en los siguientes términos: "() reiteramos la independencia del Comité de Convivencia para tramitar las peticiones a ellos dirigidas, siendo responsabilidad exclusiva de sus miembros el dar respuesta a las peticiones presentadas." Premisa a partir de la cual solicita que en caso de estimarse no haberse dado respuesta de fondo a las peticiones del actor, se ordene al citado Comité dar trámite a las mismas, secuencia en la cual destaca "() Para tal fin y teniendo en cuenta que el Juez de instancia no vinculó al Comité a la acción,

61

13

deberá declararse la nulidad en el trámite de la acción vinculándose a dicho comite para efectos de garantizar el derecho de defensa.”

Además considera que las solicitudes del actor fueron debidamente atendidas, cumpliendo los presupuestos de claridad y efectiva resolución de lo peticionado, y atendiendo a la reserva legal que cobija la información requerida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. FIJACIÓN DEL DEBATE

En este estado de actuación y contrastada la réplica de indebida integración del contradictorio propuesta por la Pasiva, se tiene como **problema jurídico:**

¿Incurrió el A quo en indebida integración del contradictorio que imponga declarar la nulidad de todo lo actuado?

2.2. ASPECTOS SUSTANCIALES.

En solución del interrogante planteado es tesis de la Sala, que procede declarar la nulidad de todo lo actuado, cuando el juez de tutela incumple sus facultades oficiosas al no integrar en debida forma el contradictorio.

En fundamento se abordará (i) la debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela, a modo de premisas normativas:

2.3. **La debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.**

La doctrina constitucional ha sido clara y consistente en indicar que aún con las características de informalidad que encuentra revestida la acción de tutela, tal condición no ostenta un carácter absoluto, pues siempre deben observarse y respetarse los presupuestos básicos del debido proceso a efectos de evitar nulidades como la acaecida por la indebida integración del contradictorio.³

Aun cuando en principio es carga del actor identificar cuáles son los sujetos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales, en virtud del principio de oficiosidad le corresponde al juez constitucional proceder a vincular las partes o

³ Auto 402 de 2015

terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, como quiera que: *“el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”⁴.*

Si este deber es inobservado la Corte Constitucional ha estimado que tal irregularidad impide el conocimiento de fondo de la controversia, sin embargo, es una irregularidad subsanable mediante dos procedimientos alternos a saber: *“(i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o: (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad”⁵, siendo este último de carácter excepcional⁶.*

Así las cosas, para emitir fallo de tutela se requiere haber vinculado no sólo a los presuntos afectados, sino también a los llamados a conjurar la situación vulnerante, pues la orden para hacer efectiva la protección del derecho fundamental conculcado debe ir dirigida a quien encuentre encargado de darle cumplimiento -premisa a partir de la cual el Consejo de Estado ha determinado en sede del grado jurisdiccional de consulta que el incidente de desacato debe dirigirse contra aquella persona que de acuerdo con sus competencias y la distribución de funciones de la persona jurídica accionada encuentre encargada de cumplir el amparo de tutela⁷.

2.4 DEL CASO CONCRETO.

2.4.1- Análisis del caso concreto y decisión

⁴ Corte Constitucional Auto 065 de 2010.

⁵ Corte Constitucional Auto 234 de 2006 y Auto 065 de 2010.

⁶ Así lo dispuso la Guardiana de la Constitución en Auto en los siguientes términos: “2.6. En el Auto 185 de 2011, la Corte precisó que el segundo de los procedimientos jurisprudenciales mencionados sólo puede ser aplicado cuando: *“(i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando: (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado”*.

⁷ Corolario de lo expuesto es que la autoridad judicial debió empezar por identificar al funcionario sobre el cual recae la obligación de cumplir el fallo de tutela, es decir, establecer quien tenía la facultad y los medios para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Marco Tulio Monterrosa Villaibó, puesto que el trámite incidental, además de conminar al cumplimiento del fallo de tutela, pretende sancionar a la persona que por motivo justificable se ha negado a hacerlo y, por lo tanto, este debe ser instruido de manera perentoria, conforme a las normas procesales y los lineamientos jurisprudenciales aplicables en esta materia”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., Cartera (14) de tramitación de dos mil dieciséis (2016), Radicado N° 050-11-23-33-000-2016-02129-01.

2.4.1.1- Procede declarar la nulidad de todo lo actuado, pues en efecto el derecho de petición Radicado N° 1-2017-093-33815 del 13 de octubre de 2017, fue dirigido por el actor al Comité de Convivencia Laboral de Ecopetrol S.A., el cual de hecho fue atendido mediante radicado N° 2-2017-093-16966 del 30 de octubre de 2017, suscrito por la Presidenta (E) de dicho Comité, y además se tiene que frente a ese mismo organismo se presentó el recurso de insistencia cuyo trámite se imputa inobservado, elementos más que suficientes para deducir la necesidad de vinculación del Comité de Convivencia Laboral de Ecopetrol S.A.

Máxime, cuando la Resolución número 2646 del 17 de julio de 2008, del Ministerio de la Protección Social, por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional, en su artículo 14 contempla como medida preventiva de acoso laboral el "1.7 Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral", y a su turno el artículo 6 de la Resolución 652 de 2012 del Ministerio de Trabajo, "Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones" define sus funciones de la siguiente manera:

"Artículo 6°. Funciones del Comité de Convivencia Laboral. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones:

1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soporten.
2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada.
3. Escuchar a las partes involucradas de manera individual sobre los hechos que dieron lugar a la queja.
4. Adelantar reuniones con el fin de crear un espacio de diálogo entre las partes involucradas, promoviendo compromisos mutuos para llevar a una solución efectiva de las controversias.
5. Formular un plan de mejora concertado entre las partes, para constituir, renovar y promover la convivencia laboral, garantizando en todos los casos el principio de la confidencialidad.
6. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes involucradas en la queja, verificando su cumplimiento de acuerdo con lo pactado.
7. En aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo entre las partes, no se cumplan las recomendaciones formuladas o la conducta persista, el Comité de Convivencia Laboral, deberá remitir la queja a la Procuraduría General de la Nación, tratándose del sector público. En el sector privado, el Comité informará a la alta dirección de la empresa, cerrará el caso y el trabajador puede presentar la queja ante el inspector de trabajo o demandar ante el juez competente.

8. Presentar a la alta dirección de la entidad pública o la empresa privada las recomendaciones para el desarrollo efectivo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, así como el informe anual de resultados de la gestión del comité de convivencia laboral y los informes requeridos por los organismos de control.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité de Convivencia a las dependencias de gestión del recurso humano y salud ocupacional de las empresas e instituciones públicas y privadas.
10. Elaborar informes trimestrales sobre la gestión del Comité que incluya estadísticas de las quejas, seguimiento de los casos y recomendaciones, los cuales serán presentados a la alta dirección de la entidad pública o empresa privada."

2.4.1.2- Con todo, aun cuando se va a decretar la nulidad de todo lo actuado, en la renovación del trámite, no debe dejarse de vincular al representante legal de Ecopetrol S.A., y a su Gerente de Seguridad Física, pues la segunda petición respecto de la cual se solicita amparo de tutela es la del 19 de diciembre de 2017, radicado N° 1-2017-093-41452, dirigida a la Vicepresidencia Corporativa de Cumplimiento de Ecopetrol S.A., y atendida en fecha más reciente, el 23 de febrero de 2018, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico, por la Gerencia de Seguridad Física de Ecopetrol, la cual anunció la remisión del punto número 2, en observancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que de manera preferente y expedita reinicie el proceso de tutela promovido por la parte actora, previa vinculación y notificación del Comité de Convivencia Laboral de Ecopetrol S.A., el Representante Legal de Ecopetrol S.A., y el Gerente de Seguridad Física de Ecopetrol S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada Ponente


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

Ausente con permiso
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

285

2018-100 FIJA FECHA PARA ESCUCHAR AL ACCIONANTE

Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C.

Jue 5/12/2019 4:42 PM

Para: Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; willmar.calderon@gmail.com <willmar.calderon@gmail.com>; habeasdata@ecopetrol.com.co <habeasdata@ecopetrol.com.co>; participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co <participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co>; quejasysoluciones@ecopetrol.com.co <quejasysoluciones@ecopetrol.com.co>; comitedeconvivencia@ecopetrol.com.co <comitedeconvivencia@ecopetrol.com.co>; PAULA10081@HOTMAIL.COM <PAULA10081@HOTMAIL.COM>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

FIJA FECHA PARA ESCUCHAR AL ACCIONANTE**2018-100**

RADICACION 11001333704220180010000
DEMANDANTE WILLMAR CALDERON OLMOS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO ECOPETROL S A
ACCIÓN ACCIONES DE TUTELA

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de auto de 5 diciembre de 2019, informa que se fijo fecha para escuchar al declarante

LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 10.00 DE LA MANANA.

El auto se publicará en el proximo estado

Atentamente,
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

Recibió el correo:

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
willmar.calderon@gmail.com
habeasdata@ecopetrol.com.co
participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co
quejasysoluciones@ecopetrol.com.co
comitedeconvivencia@ecopetrol.com.co

0
0

paula10081@hotmail.com (Procuradora Judicial)

Acuse de recibo en la carpeta digital del juzgado.

Auto registrado siglo XXI

Notificacion Registrada Siglo XXI

Auto en carpeta virtual

Constancia de acuse de recibo en carpeta virtual

AVISOS IMPORTANTES:

- Esta dirección de correo electrónico jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [5553939](tel:5553939) ext.1042.
- **Los memoriales se radican en la Carrera 57 No 43-91 CAN -donde se realiza en registro en el sistema SIGLO XXI.**
- Debe prestarse especial cuidado cuando el expediente sea remitido al Tribunal o la Corte Constitucional, en tal caso los escritos deben radicarse en la respectiva secretaría.
- El envío de mensaje de mensajes de datos, no sustituye la obligación de las partes de consultar los estados electrónicos y las listas de traslado, especialmente con respecto a los autos de sustanciación.